

Dictamen Núm. 115/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 16 de marzo de 2023 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea formulada por ....., por las lesiones sufridas a consecuencia del impacto de un cristal desprendido de un edificio durante la celebración de la llamada Descarga.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 30 de agosto de 2022, la interesada presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial -frente al Ayuntamiento de Cangas del Narcea- por los daños y perjuicios derivados del impacto de un cristal desprendido de un edificio durante la celebración de la llamada Descarga.

Expone que “el pasado 17 de julio, sobre la 1 de la madrugada, mientras finalizaba la descarga de voladores y debido al fuerte estruendo y a consecuencia

del mismo, un cristal de un edificio en la zona del parque ..... donde (se) encontraba se rompió cayendo al suelo e impactando sobre (su) pierna”.

Indica que “unas amigas” que estaban con ella “y más personas” la atendieron para hacerle “un torniquete”, la sacaron de allí y la llevaron para que la recogiera la ambulancia”, precisando que “llegó la Guardia Civil y la Policía Local que vieron lo sucedido, al tiempo que comentaron que esto” ocurre “todos los años a causa de la Descarga”.

Tras referir que le “pusieron 7 puntos”, considera que “queda probado el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa de este Ayuntamiento, que excede (...) de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio generador de un riesgo relevante./ Por tanto, el resultado lesivo producido es claramente causado por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones por el Ayuntamiento”.

Solicita una indemnización de quince mil euros (15.000 €).

**2.** Mediante escrito registrado de salida el 12 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Cangas del Narcea requiere a la interesada “para que en un plazo de diez días (...) subsane su solicitud, debiendo especificar las lesiones producidas y concretar los medios de prueba de que pretenda valerse”, advirtiéndole que en caso de no atender al requerimiento “se le tendrá por desistida de su petición”.

**3.** El día 26 de septiembre de 2022, la perjudicada presenta en el Registro Electrónico un escrito en el que señala que “las lesiones son las (que) figuran en el parte médico acompañado a la reclamación de responsabilidad patrimonial. Herida en pierna derecha que precisó 7 puntos de sutura, y que deja secuelas de perjuicio estético moderado”.

En relación con las pruebas existentes, reitera que intervino la Guardia Civil de Cangas de Narcea y la propia ambulancia que desplaza a la herida hasta

el hospital". Asimismo, propone prueba testifical de la persona que identifica, que la "acompañaba ese día".

**4.** Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Cangas del Narcea de 30 de septiembre de 2022, se acuerda "admitir a trámite la reclamación presentada", nombrar instructora del procedimiento y requerir informe a la Policía Local, así como dar traslado de la misma a la interesada.

Consta en ella la fecha de presentación de la reclamación.

**5.** El día 3 de octubre de 2022, la Secretaria General notifica a la reclamante la citada resolución, con expresa mención a la normativa de aplicación, el plazo de resolución y notificación del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

**6.** Con fecha 14 de octubre de 2022 el Jefe de la Policía Local de Cangas del Narcea informa que, "consultados los agentes de Policía Local que se encontraban de servicio el día indicado, no se tiene conocimiento de la ocurrencia de los hechos por los que se reclama./ Tampoco consta en estas dependencias denuncia o reclamación formulada por la interesada y/o por cualquier otro ciudadano respecto a los hechos relatados, ni se tiene conocimiento de desprendimiento de cristal alguno procedente de los edificios de la citada zona de `.....`, si bien se debe dejar constancia que la reclamante no identifica ni el lugar ni el edificio exacto del que (...) se produjo el desprendimiento".

**7.** El día 20 de octubre de 2022, la Instructora del procedimiento acuerda la suspensión del plazo de resolución del mismo en tanto la interesada no identifique "el lugar y el edificio concreto del que se produjo el desprendimiento del cristal a que se alude en la reclamación", para lo que se le concede un plazo de diez días.

Consta en el expediente que dicho acuerdo fue notificado a la reclamante el día 24 del mismo mes sin que, transcurrido el plazo concedido, haya sido atendido el requerimiento.

**8.** Con fecha 12 de diciembre de 2022, la Instructora del procedimiento acuerda “admitir los medios de prueba propuestos por la reclamante y, en consecuencia, proceder” a la práctica de la prueba testifical, así como “solicitar a la compañía aseguradora municipal (...) la designación de perito médico a cargo de especialista en valoración de daño corporal para que, previa exploración” de la interesada, emita informe respecto a “la relación causal (...), las lesiones, perjuicios y secuelas, en su caso, así como valoración de las mismas”.

Asimismo, acuerda suspender el plazo de resolución del procedimiento y notificación de la resolución “hasta el efectivo cumplimiento del presente” acuerdo.

Consta el traslado a la interesada del citado acuerdo con fecha 13 de diciembre de 2022.

**9.** Mediante oficio de 12 de diciembre de 2022, se cita a la testigo propuesta para la práctica de la prueba testifical el día 23 de diciembre de 2022.

Obra incorporado al expediente el mensaje de correo electrónico remitido por la testigo el día 22 de diciembre de 2022. En él indica que no podrá “asistir por motivos laborales”, por lo que realizará “una declaración jurídica ante notario”.

**10.** Con fecha 7 de febrero de 2023, la reclamante presenta un escrito al que adjunta, “a efectos probatorios, acta notarial de manifestaciones y declaración jurada de la testigo”. La declaración ante notario se realiza el día 31 de enero de 2023, y la testigo señala que “el día 17 de julio de 2022, en la localidad de Cangas (del) Narcea y aproximadamente sobre la 1 de la madrugada, mientras finalizaba la descarga de voladores y debido al fuerte estruendo de dicha descarga, un cristal de un edificio situado en la zona del parque ....., donde (se) encontraba en compañía” de la reclamante, “se rompió (...) cayendo al suelo e impactando sobre la pierna” de esta última, “haciéndola sangrar y debiendo ser auxiliada por (ella) y otras personas que llegaron a hacerle un torniquete, siendo

posteriormente recogida en ambulancia. Igualmente, en el lugar se personó la Guardia Civil y la Policía Local que vieron lo sucedido, al tiempo que comentaron a los allí presentes que estos hechos suceden todos los años a causa de la Descarga. Posteriormente y cuando (...) sale del hospital, veo que tiene puntos de sutura en la pierna”.

**11.** El día 21 de febrero de 2023, la Instructora del procedimiento acuerda levantar la suspensión del plazo de resolución acordada el 12 de diciembre de 2022 con motivo de la práctica de la prueba y continuar con la tramitación del mismo.

Con idéntica fecha, se da traslado de este acuerdo a la interesada.

**12.** El día 22 de febrero de 2023, la Instructora del procedimiento acuerda “abrir un período de audiencia por plazo de diez días” para que la reclamante pueda “efectuar alegaciones y aportar cuanta documentación estime oportuna en defensa de sus derechos e intereses, haciéndole saber que tiene el expediente a su disposición en la sede electrónica de este Ayuntamiento”, lo que se le comunica en la misma fecha.

**13.** Consta en el expediente a continuación un escrito de la compañía aseguradora de 28 de febrero de 2023 en el que se indica, “respecto de la solicitud del Ayuntamiento para la valoración médica”, que “sin que (...) la lesionada facilite el parte de la ambulancia que según reclamación acudió al lugar del incidente, parte de Urgencias y resto de informes médicos, no es posible establecer una valoración sobre lo sucedido (...). Que debe acreditar tanto la responsabilidad de su reclamación como (la) cuantía reclamada, por lo que (...) se le deben solicitar estos informes”.

Añade que la interesada señala que “acudió la Policía” y, sin embargo, esta en su informe manifiesta no tener conocimiento de los hechos, por lo que se debe solicitar a la afectada “el informe de la Guardia Civil que según ella intervino

en el incidente. Por otro lado, debemos (...) disponer también de la testifical tomada a la testigo, que no ha sido aportada”.

**14.** Mediante oficio de 3 de marzo de 2023, se remite a la entidad aseguradora de la Administración “declaración efectuada por la testigo de la reclamante ante notario y (...) presentada en este Ayuntamiento en fecha 7 de febrero de 2023”.

**15.** El día 8 de marzo de 2023, la interesada presenta en el Registro Electrónico un escrito de alegaciones en el que cuantifica la indemnización solicitada en trece mil quinientos trece euros con sesenta y nueve céntimos (13.513,69 €).

Señala que “las lesiones figuran en el parte médico acompañado a la reclamación de responsabilidad patrimonial. Herida en pierna derecha que precisó 7 puntos de sutura (...), 21 días de curación y que deja secuelas algias (1 punto) y un perjuicio estético (5 puntos)”.

En relación con las pruebas, señalar que intervino la Guardia Civil de Cangas del Narcea y la ambulancia que desplaza a la herida hasta el hospital (...). Igualmente la testigo (...) prestó declaración jurada ante notario sobre los hechos y las lesiones sufridas (...). Finalmente se acompaña (...) informe pericial médico (...) que justifica las lesiones y secuelas sufridas, y (...) cálculo según baremo de la indemnización reclamada”.

El informe pericial, suscrito el 6 de marzo de 2023 por un especialista en Medicina del Trabajo y en Medicina Familiar y Comunitaria, señala tomar en consideración el informe del Servicio de Urgencias del Hospital ..... de 17 de julio de 2022 y el informe del Centro de Salud ..... de 1 de marzo de 2023. Indica que la paciente “sufrió una herida inciso contusa (...) el 17-07-2022 al caerle un cristal que se rompió, al parecer, por la vibración y onda expansiva de la descarga de voladores de la fiesta local./ Atendida en el Servicio de Urgencias (...), se le apreció una herida con colgajo en la cara posterior, hueso poplíteo, que precisó 7 puntos de sutura (...). El seguimiento y curas posteriores se realizaron en el Centro de Salud ..... (...), donde se le retiraron los puntos el 27-07-2022./ En el momento de la consulta refiere molestias residuales sobre la

cicatriz y hueso poplíteo derecho”. Advierte una “cicatriz en 7 con trastorno trófico, reacción queloide, hiperpigmentada y discretamente adherida a plano profundo 4 x 2 cm visible”, así como “dolor a la presión sobre la inserción distal de los isquiotibiales”, reseñando como secuelas un “perjuicio estético ligero” que valora en 5 puntos y “algia postraumática” que valora en 1 punto. Menciona el accidente por caída de un cristal sobre la pierna derecha como “mecanismo congruente y compatible con los diagnósticos observados de forma inmediata en su asistencia de Urgencias y posterior evolución que cumple los criterios de exclusión de otra causa”.

**16.** Con fecha 15 de marzo de 2023, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio al entender, con base en la documentación obrante en el expediente, que no ha quedado acreditado que la reclamante “sufriese las lesiones por las que reclama”, ni que en caso de haberse producido el daño alegado “sea consecuencia del funcionamiento de este Ayuntamiento”, poniendo de relieve que “sólo consta que (...) en la madrugada del día 17 de julio de 2022 sufre un corte en una pierna”, y aclara que “el día en que ocurrieron los hechos se estaban celebrando en este municipio las Fiestas del Carmen. Dicha festividad es notoriamente conocida por el disparo de artificios pirotécnicos, siendo los organizadores (...) entidades con personalidad jurídica independiente al Ayuntamiento. Y lo mismo ocurre con la ejecución de los espectáculos, los cuales son realizados o por empresas especializadas o por miembros de las denominadas peñas de la pólvora. Se considera relevante dejar esto por sentado porque en el nexo causal también tiene trascendencia la intervención de terceras personas, tanto en lo referido a la organización del evento como en la implicación en el momento de la propia celebración”.

**17.** Obra a continuación una comunicación emitida el día 16 de marzo de 2023 por la compañía aseguradora de la Administración en la que se indica que, “examinada la documentación del expediente, seguimos sin tener documentación del parte del traslado por ambulancia en ingreso en Urgencias./ Sin perjuicio de

lo anterior (...), sin negar la existencia de las lesiones, lo cierto es que la lesionada no identifica el lugar, ni el edificio en el que se produce el accidente, sin que dicha circunstancia determinante se supla con una declaración notarial sobre cómo cae el cristal sobre la pierna, pues tampoco se identifica el lugar ni el edificio. A mayores, un cristal no tiene que romperse por las vibraciones de estar bien sujeto, pues se hubieran roto todos los de la zona donde se produce la descarga de voladores./ La lesionada informa que llamaron” a la Guardia Civil y Policía Local, sin embargo la Policía Local “manifiesta no tener noticia alguna de los hechos, y realizado requerimiento para que informe sobre el lugar y edificio de los hechos no se informa en el plazo concedido para realizarlo”.

**18.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de marzo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea objeto del expediente ....., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cangas del Narcea está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de agosto de 2022, habiéndose producido los hechos el día 17 de julio del mismo año, por lo que es claro -sin necesidad de acudir a la estabilización lesional- que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que si bien a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, en el momento de emitir el mismo ya no podrá la

Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante a consecuencia del impacto de un cristal desprendido de un edificio durante la celebración de llamada Descarga, mientras se celebraban las Fiestas del Carmen en Cangas del Narcea.

A la luz de la pericial médica aportada, en la que se afirma tomar en consideración dos informes clínicos que la reclamante no aporta al procedimiento -el emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital ..... el día de los hechos y el del Centro de Salud ..... de 1 de marzo de 2023-, puede considerarse acreditado que tal día aquella sufre un corte en una pierna, entendiendo el especialista que lo emite que la explicación de que se debe a un accidente por caída de un cristal es un “mecanismo congruente y compatible con los diagnósticos observados de forma inmediata en su asistencia de Urgencias y posterior evolución que cumple los criterios de exclusión de otra causa”.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquella se produjo.

La primera cuestión que debemos dilucidar radica, pues, en algo previo, la determinación de los hechos por los que se reclama. Como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba recae sobre la reclamante e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Al respecto, recayendo sobre la interesada la carga de la prueba, nos encontramos con que en su sucinto escrito de reclamación se limita a afirmar que “mientras finalizaba la descarga de voladores, y debido al fuerte estruendo y a consecuencia del mismo, un cristal de un edificio en la zona del parque ....., donde (se) encontraba, se rompió cayendo al suelo e impactando sobre (su) pierna”, y menciona -sin aportar sustento probatorio alguno en ese momento ni a lo largo de la instrucción del procedimiento- que “llegó la Guardia Civil y la Policía Local que vieron lo sucedido, al tiempo que comentaron que esto” ocurre “todos los años a causa de la Descarga”, y que la “llevó la ambulancia”. De lo anterior deduce la perjudicada que “queda probado el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa de este Ayuntamiento”. Requerida para subsanar su solicitud especificando dichas lesiones y los medios de prueba de que pretende valerse, se limita a mencionar un parte médico que no consta en el expediente -al que incorporará una pericial al formular alegaciones durante el trámite de audiencia-, a reiterar que intervino la Guardia

Civil y la “ambulancia” y a aportar los datos de una testigo -acompañante de la interesada en el momento de sufrir el corte en la pierna-.

En la instrucción del expediente, el Ayuntamiento solicita informe a la Policía Local, y en él se revela que este Servicio desconoce el referido incidente, sin que los agentes tengan conocimiento “de desprendimiento de cristal alguno procedente de los edificios de la citada zona de `.....´, si bien se debe dejar constancia (de) que la reclamante no identifica ni el lugar ni el edificio exacto del que (...) se produjo el desprendimiento”.

La Instructora del procedimiento acuerda suspender el plazo de resolución en tanto la interesada no identifique el lugar exacto del accidente, y le concede al efecto un plazo de diez días, siendo desatendido el requerimiento. A pesar de ello, se acuerda proseguir con la tramitación del mismo y practicar la prueba testifical, que se refiere únicamente a la acompañante de la accidentada, aunque afirma haber sido atendida por diversas personas en el lugar -nunca concretado- de los hechos. Esta prueba tampoco llega a practicarse, pues la testigo envía un mensaje de correo electrónico desde su teléfono móvil en el que indica que no puede acudir por motivos laborales y que presentará una declaración ante notario, sin que la interesada solicite un cambio de fecha para su celebración, y adjunta una declaración jurada en la que prácticamente se reproduce lo expresado en la reclamación -incluyendo la supuesta intervención de agentes de la Policía Local-, por lo que nada aporta y priva a la Instructora del procedimiento de la posibilidad de formular pregunta alguna a la testigo de los hechos.

En el trámite de audiencia, a pesar de tener acceso al expediente y reiterándose en él la falta de localización del suceso, la reclamante dirige sus esfuerzos probatorios a determinar el alcance de las lesiones, de las que sólo cabe admitir que han sido causadas por un corte de cristal.

En este contexto, examinada toda la documentación obrante en el expediente, debemos concluir que no ha quedado acreditada la realidad de las circunstancias en las que la interesada sufre un corte en una pierna. Además, su pasividad al ser requerida para que facilite una concreta información no puede operar a favor de una interpretación de los hechos en consonancia con sus

pretensiones, al recaer -como hemos afirmado- sobre ella la carga de la prueba y desatender las solicitudes que se le cursan para que pruebe los hechos en los que basa su derecho a ser indemnizada por la Administración, sin que se le haya pedido una prueba exorbitante.

En suma, la perjudicada omite voluntariamente datos que permitan aclarar la mecánica del accidente. Sobre las circunstancias concurrentes se limita a mencionar la supuesta intervención de personas desconocidas o de la Policía Local, cuyo Servicio lo niega, de la Guardia Civil y de una ambulancia, sin que acredite estos hechos en modo alguno. Por ello, más allá del propio relato de la reclamante, no consta en el expediente prueba alguna que acredite cómo sucedieron los hechos, y nada de lo afirmado por ella refrenda el nexo causal que vincule sus heridas con el funcionamiento de ningún servicio público pues, incluso de probarse que el corte se produjo en el transcurso de la fiesta local, habría que analizar de dónde procede el cristal que lo provoca y la causa directa del accidente, sin que el hecho de ocurrir -si así fuese- en la vía pública legitime sin más el derecho a ser indemnizada por la Administración.

En definitiva, aun constando la realidad y certeza de cierto daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad alegada, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración, apreciándose que las circunstancias en las que el corte se produjo sólo se deducen de las manifestaciones de la perjudicada y de su acompañante, quien declina someterse a la práctica de la prueba testifical, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas. En estas condiciones, la ausencia de prueba no permite dar por acreditada la realidad y circunstancias del accidente que la interesada manifiesta haber sufrido sin aportar ningún dato o descripción sobre lo sucedido. En coherencia con ello, este Consejo estima que no puede establecerse la relación

de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público, lo que aboca al fracaso de su pretensión resarcitoria.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DEL NARCEA.